

# **INCENTIVOS ECONÓMICOS REGIONALES**

## **MEMORIA DE PROYECTO DE INVERSIÓN**

Guía de orientaciones para cumplimentar el cuestionario medioambiental

(Versión resumida)

Madrid, agosto de 2003

## ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
Introducción .....	2
Presentación .....	4
Distribución de competencias en materia de medio ambiente .....	5
Evaluación de Impacto Ambiental .....	6
Prevención y control integrados de la contaminación .....	7
Red Natura 2000.....	9
Residuos peligrosos .....	11
Vertidos .....	13
Emisiones a la atmósfera .....	15
Desarrollo sostenible.....	17
Bibliografía-Legislación .....	19

## INTRODUCCIÓN

La Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de incentivos regionales para la corrección de desequilibrios económicos interterritoriales, define, en su artículo uno, los incentivos regionales como las ayudas financieras que conceda el Estado para fomentar la actividad empresarial y orientar su localización hacia zonas previamente determinadas, al objeto de reducir las diferencias de situación económica en el territorio nacional, repartir mas equilibradamente las actividades económicas sobre el mismo y reforzar el potencial de desarrollo endógeno de las regiones.

La misma norma crea un Consejo Rector, adscrito al Ministerio de Economía, como órgano encargado de programar y promover las actuaciones estatales en materia de incentivos regionales y de velar por la coordinación de estos incentivos con los restantes instrumentos de la política de desarrollo regional.

El Reglamento que desarrolla la citada Ley distingue tres tipos de zonas promocionables: Las áreas geográficas del Estado con menor nivel de desarrollo en términos de renta y paro, las zonas industrializadas en declive y otras zonas cuando las circunstancias especiales así lo aconsejen.

Los proyectos promocionables pueden estar dirigidos a la creación de nuevos establecimientos, ampliación de los existentes, traslado y, en su caso, modernización, siempre que respondan a una estructura equilibrada entre sus diferentes componentes o conceptos y sean de importe no inferior a los mínimos que se establezcan.

Algunas exigencias comunes a todos los proyectos de inversión son su viabilidad técnica, económica y financiera y un nivel de autofinanciación suficiente.

Los proyectos de inversión que se localicen en las Comunidades Autónomas de Objetivo 1 pueden ser cofinanciados por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) (<http://www.igae.mínhac.es/Fondos/Fondos.htm>) mediante el Programa Operativo Plurirregional Objetivo 1 "Mejora de la Competitividad y Desarrollo del Tejido Productivo". El Programa Operativo tiene como objetivo global y último contribuir a la convergencia real de las regiones de Objetivo 1 con las restantes de España y los valores medios de la Unión Europea, a través de un desarrollo sostenido y sostenible que permita la resolución de desequilibrios estructurales en los distintos mercados en dichas regiones.

Los procesos de convergencia necesariamente implican un aumento de la actividad empresarial en las regiones de Objetivo 1, si bien dicho aumento no puede realizarse sin tener en cuenta su impacto y viabilidad en términos medioambientales. De hecho, un incremento de la riqueza económica no podría conllevar un incremento equivalente del bienestar de las regiones si implicara un decremento de la riqueza ecológica y ambiental del territorio.

La protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible son objetivos horizontales de los Fondos Estructurales en virtud del Reglamento 1260/1999 (CE), tal como establece el Tratado constitutivo de la Comunidad europea, especialmente en sus artículos 2 y 6. Por tanto, la integración de la variable ambiental debe considerarse en un ámbito prioritario.

El Sexto Programa de Acción Comunitario en Materia de Medio Ambiente fomenta el establecimiento de programas de asistencia para el cumplimiento de la legislación, con una ayuda específica a las pequeñas y medianas empresas, así como la implantación de sistemas de premios a empresas por su comportamiento ambiental.

La Red de Autoridades Ambientales ha elaborado un cuestionario medioambiental, aprobado por el Consejo Rector de Incentivos Regionales, con los criterios ambientales para la selección e incentivación de los proyectos presentados a incentivos regionales, con el objetivo de cuantificar y premiar, en su caso, el grado en que dichos proyectos integran las consideraciones ambientales y contribuyen al desarrollo sostenible.

En el cuestionario, incluido como anexo en la Memoria de Proyecto de Inversión (<http://www.mineco.es/dgps/PaginasWeb/inicio.htm>), se contemplan, entre otros, aspectos relacionados con la evaluación del impacto ambiental, la Red Natura 2000, la prevención y control integrados de la contaminación, la gestión de los residuos, las aguas residuales, las emisiones a la atmósfera, y diversos aspectos relacionados con el desarrollo sostenible, como el ahorro en los consumos de agua, energía y materias primas y el análisis del ciclo de vida del producto.

## PRESENTACIÓN

La presente Guía pretende dar unas sucintas indicaciones acerca de las principales normas básicas y orientaciones que deberían ser consideradas, para cumplimentar el cuestionario medioambiental, por las empresas que presentan proyectos con implicaciones ambientales a incentivos económicos regionales.

El cuestionario puede extraerse de la página web del Ministerio de Economía (<http://www.mineco.es/dgps/PaginasWeb/inicio.htm>) y debería ser marcado y cumplimentado, con la extensión que se precise (dado que está confeccionado en formato Word) y justificando debidamente las respuestas, por persona conocedora del proyecto y con suficientes criterios ambientales.

La Guía esta desarrollada siguiendo la misma estructurada que el cuestionario medioambiental, exponiendo al final de cada apartado unas recomendaciones acerca del camino a seguir para cumplimentar ese apartado del cuestionario.

Al principio se dedica un epígrafe a la distribución de competencias entre las diferentes administraciones públicas españolas en materia de medio ambiente y, al final, en la bibliografía-legislación, se exponen en orden cronológico las principales normas relacionadas con el contenido de cada uno de los apartados.

Se han confeccionado dos versiones de la Guía. Una versión resumida, que podría ser útil para aquellos que posean conocimientos ambientales, y otra versión más completa, en la que se desarrollan y explican de forma más extensa cada uno de los principales capítulos de la Guía.

En cualquier caso es conveniente tener en cuenta, para cada proyecto, la más actualizada legislación comunitaria, estatal, autonómica y/o local y recabar información de los organismos competentes.

Se recomienda también consultar la normativa descrita en la página web del Ministerio de Medio Ambiente (<http://www.mma.es/normativa/legis/index.htm>), donde se encuentra una actualizada exposición, por bloques temáticos, de las principales normas ambientales de la Unión Europea, del Estado y de las Comunidades Autónomas.

## DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE

La distribución (competencia) entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de medio ambiente se deriva del articulado de la Constitución Española de 1978, que confiere al Estado la legislación básica y las relaciones internacionales y a las Comunidades Autónomas la gestión, el desarrollo normativo y las normas adicionales de protección, respondiendo así al principio de subsidiariedad que acerca al nivel más próximo al ciudadano las actuaciones de la administración.

Así, las competencias de la **Administración General del Estado** en materia de medio ambiente vienen recogidas en el artículo 149.1.23° de la Constitución Española donde se establece que el Estado tiene competencia exclusiva en "*la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección*". Como una parte de las actuaciones medioambientales son derivadas de compromisos internacionales, le corresponde al Estado también la competencia en materia de las relaciones internacionales que generan dichos compromisos en virtud del artículo 149.1.3°.

Por lo que respecta a las **Comunidades Autónomas**, de acuerdo con el artículo 148.1.9° de la Constitución Española, les corresponde "*la gestión en materia de protección del medio ambiente*", ello supone el desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica estatal, así como la facultad de dictar normas adicionales de protección que sirvan para establecer una protección medioambiental más intensa, ya que su contenido siempre ha de ser igual o con un plus de protección ambiental sobre lo que dispongan las normas básicas estatales. Cada Estatuto de autonomía contiene las competencias asumidas por la respectiva Comunidad o Ciudad Autónoma.

En lo que se refiere a las **Corporaciones Locales**, los Municipios "*gozan de autonomía constitucional en la gestión de sus particulares intereses*", establecida en los artículos 137 y 140 de la Constitución Española, y están sometidos a las legislaciones estatal y autonómica que sean de aplicación. El artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, dice que los Municipios con población superior a 50.000 habitantes deberán prestar, por sí o asociados, servicio de protección del medio ambiente; sin embargo, el mismo artículo les facilita la posibilidad de solicitar de la Comunidad Autónoma respectiva la dispensa de la obligación de prestar dicho servicio. Además, el artículo 28 del mismo cuerpo legal facilita a los Municipios la posibilidad de realizar actividades complementarias de las propias de otras Administraciones públicas y en particular la protección del medio ambiente entre otras.

Con esta compleja estructura (competencia) se hace necesaria una adecuada coordinación y colaboración entre las diferentes Administraciones públicas españolas. Para ello se establecen una serie de medidas prioritarias de actuación que orienten las acciones a realizar por las diversas entidades responsables, caracterizando una política de Estado y estableciendo la capacidad de plantear inversiones que sean de fin de línea de proyectos iniciados en el correspondiente ámbito competencial.

## EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

La Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.) es un proceso que busca evitar o moderar los efectos nocivos que la realización o puesta en marcha de determinadas obras o actividades puede tener sobre la salud o el medio ambiente.

La Ley 6/2001, de evaluación de impacto ambiental, contiene dos Anexos en los que figuran un conjunto de proyectos susceptibles de ser sometidos a evaluación de impacto ambiental. Además conviene consultar si la normativa específica de la correspondiente Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus competencias, exige evaluación de impacto ambiental.

La evaluación de los proyectos corresponderá al órgano ambiental de la misma Administración (General del Estado o Comunidad Autónoma) a la que pertenezca la competencia sustantiva para la aprobación o autorización del proyecto, siendo, en todo caso, el órgano sustantivo el responsable de dicha autorización y del control de su ejecución.

Los proyectos que hayan de someterse a evaluación de impacto ambiental deberán incluir un estudio de impacto ambiental (Es.I.A.).

El procedimiento de evaluación de impacto ambiental queda regulado en los artículos 13 a 22 del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

A los efectos de **cumplimentar el cuestionario medioambiental** se recomienda:

- Consultar los Anexos 1 y 11 de la Ley 6/2001 y la correspondiente legislación autonómica para discriminar si el proyecto es susceptible de ser sometido a evaluación de impacto ambiental.
- En caso afirmativo, habría que indicar si dispone de Declaración de Impacto Ambiental y la fecha de dicha Declaración, adjuntando una copia de la misma. Si aún no dispone de Declaración de Impacto Ambiental, habría que adjuntar una breve descripción de los principales impactos ambientales del proyecto y de las medidas correctoras incorporadas; para ello, convendría adjuntar el estudio de impacto ambiental o un resumen significativo de su contenido.
- En el supuesto que se hayan introducido en el proyecto inicial modificaciones (no exigidas administrativamente) para prevenir o corregir sus potenciales efectos negativos sobre el medio ambiente, habría que indicar las principales modificaciones introducidas.

## PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN

La Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación, tiene por objeto evitar o, cuando ello no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo, mediante el establecimiento de un sistema de prevención y control integrados de la contaminación, con el fin de alcanzar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto.

Lo dispuesto en la citada Ley es de aplicación a- los más de 50 tipos de instalaciones que se enumeran en su Anejo 1.

Se define el concepto de **mejores técnicas disponibles (MTD)** como la fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestren la capacidad práctica de determinadas técnicas para construir, en principio, la base de los valores límite de emisión destinados a evitar o, cuando ello no sea posible, reducir en general las emisiones y el impacto en el conjunto del medio ambiente y de la salud de las personas.

El mecanismo para la determinación de las mejores técnicas disponibles se basa en una estrecha colaboración entre la industria y la administración para formar Grupos de Trabajo Técnicos, quienes, para cada actividad industrial, elaboran y proponen, a un Foro de Intercambio de Información, unos documentos de referencia sobre las mejores técnicas disponibles, denominados BREFs, que posteriormente son sometidos a la consideración de la Comisión Europea para su aceptación.

Aparte de los requisitos establecidos por la legislación, diferentes sectores industriales han establecido acuerdos voluntarios con las autoridades ambientales competentes, que sirven como planes de adecuación a la legislación o establecen compromisos que extienden el número de sustancias a notificar o modifican los límites de emisión dentro del rango establecido por los asociados a las MTD y los que figuran en la legislación estatal o autonómica.

Información actualizada acerca de las mejores técnicas disponibles (MTD), los documentos BREFs y otros documentos relacionados con la Ley 16/2000 puede ser encontrada en las siguientes direcciones de Internet: <http://eippcb.jrc.es> o bien <http://www.eper-es.com>.

La **autorización ambiental integrada** es definida como la resolución del órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se ubique la instalación, por la que se permite, a los solos efectos de la protección del medio ambiente y la salud de las personas, explotar la totalidad o parte de una instalación, bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de la Ley. Tal autorización podrá ser válida para una o más instalaciones o partes de instalaciones que tengan la misma ubicación y sean explotadas por el mismo titular.

El procedimiento de autorización ambiental integrada aglutina las diferentes



autorizaciones ambientales que existían anteriormente y deberá solicitarse ante el órgano que designe la Comunidad Autónoma respectiva.

El procedimiento para conceder la licencia municipal de actividades clasificadas, regulada en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se sustituirá también por el de la autorización ambiental integrada, aunque debe ser la autoridad municipal la que decida acerca de dicha concesión.

Con el fin de **cumplimentar el cuestionario medioambiental** se recomienda seguir los siguientes pasos:

- Comprobar si el proyecto se trate de una instalación o actividad incluida dentro de alguno de los tipos enumerados en el Anejo 1 de Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación.
- En caso afirmativo, indicar si incorpora la Mejor Tecnología Disponible (MTD) o la establecida en los documentos BREFs o acuerdos voluntarios para esa actividad industrial.
- Se debería decir también como se encuentra el proyecto respecto a la autorización ambiental integrada regulada por la Ley 16/2002 (si ya ha sido concedida o si se encuentra en tramitación o en periodo de adaptación), indicando la fecha, o mejor adjuntando copia de las resoluciones de la autorización ambiental integrada, o de su renovación o modificación, en su caso, previstas en la citada Ley.

## RED NATURA 2000

Sea cual sea el tipo de proyecto, precise o no de Evaluación de Impacto Ambiental, la conservación de la naturaleza, de las aves, hábitats y especies de la flora y fauna silvestres dentro del espacio territorial de la Unión Europea, debe ser tenida en cuenta por todos los proyectos que se presentan a financiación comunitaria.

Por ello, se debería comprobar si el proyecto tiene algún tipo de repercusión en la Red Natura 2000 y si se ve afectado por las dos Directivas comunitarias de Protección de la Naturaleza:

- ✓ Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, denominada "Directiva de Hábitats".
- ✓ Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril relativa a la conservación de las aves silvestres, denominada "Directiva de Aves".

Ambas Directivas están transpuestas al derecho interno español a través de dos Reales Decretos, el 1997/1995 y el 1193/1998.

La **Red Natura 2000** estará formada por:

- los hábitats de los Anexos 1 y 11 de la Directiva de Hábitats,
- las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPAS) designadas por la Directiva de Aves, y
- por aquellos elementos del paisaje que revistan importancia para la conservación de la fauna y flora silvestres.

Los proyectos que se presenten a Incentivos Regionales deberán incorporar la información relativa al grado de incidencia sobre las zonas Natura 2000 y, por lo tanto, en su caso será necesario recabar, con carácter previo a la presentación de la solicitud de financiación, el correspondiente informe de la autoridad responsable de supervisar la Red Natura 2000 en el que se evalúen las posibles repercusiones del proyecto.

La difusión y publicación de las zonas es responsabilidad de las Comunidades Autónomas y la Administración del Estado. Algunas Comunidades Autónomas ofrecen este servicio en Internet y todas en sus oficinas territoriales. (El Ministerio de Medio Ambiente ofrece información en la siguiente dirección de su portal de Internet: <http://www.mma.es/bdnatur/default.htm?natura>).

Con respecto a la aplicación del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.) se pueden hacer las siguientes consideraciones:

**Cuando resulte de aplicación el procedimiento de E.LA.:** En principio queda suficientemente garantizada la evaluación de las repercusiones del proyecto sobre la zona Natura 2000 a la que pueda afectar, si bien, dentro de dicho procedimiento, será necesario que la E.I.A. contemple los objetivos de conservación que motivaron el interés comunitario.

**Cuando no resulte de aplicación el procedimiento de E.LA.:** En todo caso deberá constar una declaración formal de la autoridad competente sobre Natura 2000, en el ámbito territorial que corresponda, en alguno de los sentidos siguientes:

- a) **Si no es probable que el proyecto afecte \_de forma apreciable\_ a lugares o especies incluidos en la Red Natura 2000, por tratarse de actividades positivas o compatibles desde el punto de vista ecológico, la autoridad ambiental competente sobre Natura 2000 deberá justificar cuales son las razones que llevan a determinar que no habrá una afección apreciable.**
- b) **Si es previsible que el proyecto pueda tener una afección apreciable sobre algún lugar o especie de la Red Natura 2000, el proyecto debe someterse a la autoridad ambiental competente sobre Natura 2000 con el fin de realizar una evaluación que, sin llegar a ser formalmente igual que el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, si contemple, al menos, unas garantías similares de análisis riguroso.**

Para **cumplimentar el cuestionario medioambiental** se recomienda seguir las siguientes orientaciones:

- Comprobar si el proyecto se trata de una instalación o actividad incluida en alguna zona de la Red Natura 2000 o pueda ser afectada por él.
- En caso afirmativo, indicar si dispone de evaluación del impacto ambiental o de informe de la autoridad competente sobre compatibilidad del proyecto con la Red Natura 2000. indicando la fecha y adjuntando copia de la correspondiente Resolución o Informe, en su caso.
- En caso negativo, y en el supuesto que se hayan adoptado algunas medidas específicas voluntarias para mejorar la integración del proyecto en la zona Natura 2000, se deberían describir brevemente tales medidas.

## RESIDUOS PELIGROSOS

Los residuos, con carácter general, son regulados a través de la Ley 10/1998, de Residuos. El principal objetivo de la Ley es la reducción de la producción de residuos y su toxicidad. En ella se establece que todos los residuos deben gestionarse adecuadamente, dando siempre prioridad a la recuperación, reutilización, reciclaje y otras formas valorización (por este orden) frente a su almacenamiento y vertido controlado.

Dentro de las categorías de residuos, los residuos \_peligrosos son los que entrañan mayor problemática, ya que una deficiente gestión de los mismos, o de los recipientes que los hayan contenido, representa un riesgo importante para la salud humana y el medio ambiente.

La Ley 10/1998 define los **residuos peligrosos** como aquellos que figuren en la lista aprobada en el Real Decreto 952/1997, así como los recipientes y envases que los hayan contenido, los que hayan sido calificados como peligrosos por la normativa comunitaria y los que pueda aprobar el Gobierno de conformidad con lo establecido en la normativa europea o en convenios internacionales de los que España sea parte.

El Real Decreto 952/1997, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos, establece también una vía que permite conocer si un residuo es peligroso o no.

La Orden MAM/304/2002 complementa las citadas normas en relación con las operaciones de tratamiento de residuos y modifica su clasificación conforme a la Lista Europea de Residuos.

La realización de estudios o planes de minimización de residuos son una exigencia legal para los productores de residuos peligrosos derivada del Real Decreto 952/1997. Esta norma establece: *"En el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto, y posteriormente con la misma periodicidad, lo productores de residuos tóxicos y peligrosos deberán elaborar y remitir a la Comunidad Autónoma correspondiente un estudio de minimización de dichos residuos por unidad producida, comprometiéndose a reducir la producción de residuos tóxicos y peligrosos en la medida de sus posibilidades"*.

Las autorizaciones para producir y gestionar residuos peligrosos deben ser concedidas por las Comunidades Autónomas. En el caso de actividades afectadas por la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación, la autorización ambiental integrada sustituye a cualquier otro tipo de autorización.

A la hora de **cumplimentar el cuestionario medioambiental** se recomienda seguir las siguientes orientaciones:

- Determinar si la actividad del proyecto produce residuos peligrosos y, en su caso, cuantificarlos.
- Cuando se describa la cantidad de residuos peligrosos antes y después de la inversión, se debería indicar también si la inversión se debe a una nueva instalación (sin producción de residuos antes de la inversión) o a la modernización o ampliación de la existente.
- Para indicar el sistema de gestión de residuos peligrosos que va a utilizar, se debería hacer una descripción de la gestión prevista para los residuos (recogida, almacenamiento provisional, transporte, tratamiento previsto, y destino final), describiendo\_ en su caso las operaciones de valorización y eliminación, conforme al Anejo 1 de la Orden MAM/304/2002, y señalando las empresas gestoras debidamente autorizadas.
- Si dispone de autorización se debería decir la fecha y órgano competente que la concedió. En el caso de que todavía no disponga de autorización, se debería, en su caso, indicar si el proceso se encuentra en tramitación.
- Si incorpora tecnologías / procesos que reducen volumen o peligrosidad de residuos, se debería indicar una breve descripción de dichas tecnologías o procesos.

## VERTIDOS

Se entiende como **vertido** toda actividad de dispersión o liberación de aguas residuales y/o residuos al alcantarillado, ríos, lagos, mar, aguas subterráneas, etc., provocando con ello una degradación de la calidad de las aguas que los reciben.

Son vertidos directos la emisión directa de contaminantes a las aguas continentales o a cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, así como la descarga de contaminantes en el agua\_\_ subterránea mediante inyección sin percolación a través del suelo o del subsuelo.

Son vertidos indirectos tanto los realizados en aguas superficiales a través de azarbes, redes de colectores de recogida de aguas residuales o de aguas pluviales o por cualquier otro medio de desagüe, o a cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, así como los realizados en aguas subterráneas mediante filtración a través del suelo o del subsuelo.

Queda prohibido con carácter general el vertido directo o indirecto de aguas y productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización.

En el caso de actividades afectadas por la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación, la autorización ambiental integrada sustituye a cualquier otro tipo de autorización.

Para actividades no afectadas por la citada Ley, la autorización deberá ser concedida por:

- El Organismo de cuenca para vertidos directos a aguas superficiales o subterráneas y para vertidos indirectos a aguas subterráneas.
- El Municipio o Comunidad Autónoma competente para vertidos indirectos a aguas superficiales. En este caso es preceptivo el informe favorable del Organismo de cuenca previo al otorgamiento de la autorización.
- La Comunidad Autónoma, para vertidos que se vayan a realizar al mar.

Con el fin de **cumplimentar el cuestionario medioambiental** se recomienda seguir las siguientes orientaciones:

- Para describir las características del vertido se debería hacer una estimación de las condiciones del vertido final, especificando su volumen anual, el tipo de actividad que lo ocasiona, el tratamiento depurador, si lo hubiese, la fecha de la autorización de vertido y cualquier otro dato o circunstancia que el interesado considere conveniente aportar.
- Se debe decir si el régimen de vertido va a colectores municipales o propios del polígono industrial (indicando si se dispone de autorización municipal, si incluye el

polígono un sistema de depuración, y si realizará un tratamiento previo de las aguas en la propia empresa) o directamente a cauce público (indicando si dispone de autorización de vertido de la Confederación Hidrográfica y si se realizará un tratamiento previo de las aguas en la propia empresa).

- En el caso de que el vertido contenga sustancias consideradas peligrosas, habrá que describir de qué sustancias se trata y los niveles esperados.
- En el supuesto de que el proyecto suponga una mejora significativa de los niveles de contaminación del vertido sobre los exigidos por la normativa habría que indicar: la reducción del volumen o peligrosidad del vertido debida a mejoras en el proceso productivo, la reducción del volumen o peligrosidad del vertido debida a la tecnología de depuración, y las diferencias de coste entre la tecnología seleccionada para el proyecto y otras tecnologías disponibles en el mercado. La normativa aplicable dependerá de cada caso concreto. Se recomienda comparar los valores límite de vertido, previstos en la normativa vigente para la instalación o actividad, con los valores reales previstos en el proyecto; una vez cuantificada la reducción habría que discriminar la debida a mejoras en el proceso productivo y la debida a la tecnología de depuración empleada.

## EMISIONES A LA ATMÓSFERA

Se entiende por **nivel de emisión** *"la cuantía de cada contaminante vertida sistemáticamente a la atmósfera en un periodo determinado, medida en unidades de aplicación que correspondan a cada uno de ellos"*.

Los titulares de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera están obligados a respetar los niveles de emisión que se indican en el anexo IV del Decreto 833/1975 y sus modificaciones posteriores.

Los valores límite de emisión pueden ser más restrictivos que los establecidos con carácter general cuando, a pesar de que se cumplan estos últimos, se están produciendo daños a las personas y bienes de una determinada zona en los entornos de un foco emisor o se rebasen los objetivos de calidad en inmisión.

La Orden de 18 de octubre de 1976, de prevención y corrección de la contaminación atmosférica de origen industrial, regula la instalación y funcionamiento de las actividades industriales, incluidas en el catálogo de **actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera** que se contiene en el Anexo II del Decreto 833/1975, en cuanto se refiere a su incidencia en el medio ambiente atmosférico.

Toda instalación, ampliación o modificación de una actividad catalogada como potencialmente contaminadora de la atmósfera requiere autorización administrativa. En el caso de actividades o instalaciones afectadas por la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación, los valores límite de emisión estarán relacionados con las mejores técnicas disponibles. Para dichas actividades o instalaciones, la autorización ambiental integrada sustituye a cualquier otro tipo de autorización.

El Real Decreto 117/2003 transpone a derecho interno la Directiva 1999/13/CE, relativa a las emisiones de **Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs)** debidas al uso de disolventes orgánicos. Dicho Real Decreto tiene por objeto evitar o, cuando ello no sea posible, reducir los efectos directos o indirectos de las emisiones de COVs sobre el medio ambiente y la salud de las personas. Su artículo 1 describe las instalaciones/actividades afectadas como las incluidas en su anexo 1, siempre que se realicen superando los umbrales de consumo de disolvente establecidos en su anexo II. En los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 se describen, respectivamente, el régimen de intervención administrativa, el régimen general aplicable a las instalaciones para la limitación de emisiones, el régimen especial de las instalaciones en las que se utilicen sustancias o preparados de riesgo, las medidas de control, el cumplimiento de valores límite de emisión y requisitos. El artículo 11 trata sobre el incumplimiento de los valores límite de emisión y requisitos, y la disposición transitoria regula el régimen aplicable a las instalaciones existentes.



A la hora de **cumplimentar el cuestionario medioambiental** se recomienda seguir las siguientes pautas:

- Para describir las características de las emisiones se debería identificar los focos de emisión de contaminantes en el proceso, indicando el tipo y cantidad de contaminantes emitidos y los sistemas de depuración incorporados o previstos.
- Si se trata de un sector afectado por la Directiva CE 1999/13, relativa a las emisiones de Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) debidas al uso de disolventes orgánicos, transpuesta por Real Decreto 117/2003, hay que indicar las medidas adoptadas para su cumplimiento.
- En el supuesto de que el proyecto suponga una mejora significativa de los niveles de emisión a la atmósfera sobre los exigidos por la normativa habría que indicar: la reducción del volumen o peligrosidad de las emisiones debidas a mejoras en el proceso productivo, la reducción del volumen o peligrosidad de las emisiones debidas a la tecnología de eliminación de los gases, y las diferencias de coste entre la tecnología seleccionada en el proyecto y otras tecnologías disponibles en el mercado. La normativa aplicable dependerá de cada caso concreto. Se recomienda comparar los valores límite de emisión, previstos en la normativa vigente para la instalación o actividad, con las emisiones reales previstas en el proyecto; una vez cuantificada la reducción habría que discriminar la debida a mejoras en el proceso productivo y la debida a tecnología de eliminación de contaminantes.

## DESARROLLO SOSTENIBLE

El Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, revisado en Amsterdam, consagra el objetivo del **desarrollo sostenible** como una de las misiones de la Unión Europea, junto con el principio de **integración del medio ambiente en las demás políticas**.

El Sexto Programa de Acción Comunitario en Materia de Medio Ambiente constituye una base de la dimensión medioambiental de la estrategia de la Unión Europea para un desarrollo sostenible y contribuye a la integración de las preocupaciones medioambientales en todas las políticas comunitarias, en particular al establecer prioridades medioambientales para la estrategia.

El Programa recomienda fomentar un planteamiento integrado de las políticas en materia de productos, que facilite el que sean consideradas las exigencias medioambientales a lo largo del ciclo de vida de los productos y una aplicación más extensa de los procesos y productos respetuosos con el medio ambiente.

Igualmente anima hacia una mayor asimilación del sistema comunitario de gestión y auditoría medioambiental (Eco-Management and Audit Écheme: EMAS), así como el empleo de etiquetas ecológicas y otras formas de información medioambiental y etiquetado que permitan a los consumidores comparar el comportamiento medioambiental de productos del mismo tipo.

Un uso prudente, **fomentando el ahorro y evitando el despilfarro**, de los recursos naturales y la protección del ecosistema mundial, junto con la prosperidad económica y un desarrollo social equilibrado son condición imprescindible para el desarrollo sostenible.

Se trataría, en definitiva, de llegar a un modelo de desarrollo capaz de cubrir las necesidades de la presente generación de seres humanos sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para cubrir las suyas.

Para **cumplimentar el cuestionario medioambiental** se recomienda seguir las siguientes orientaciones:

### **Consumo de agua:**

En el supuesto de que el proyecto incorpore medidas encaminadas al ahorro en el consumo de agua, habría que indicarlo brevemente y cuantificar el porcentaje de reducción sobre el total consumido o previsto. Es decir, si las medidas se refieren a una actividad ya en proceso, se debería indicar el porcentaje de reducción de agua que se obtendría después de incorporarlas; si se trata de una actividad nueva, el porcentaje de reducción debería referirse al total previsto para el proyecto sin incorporar las medidas.

### **Consumo de energía:**

- Si el proyecto incorporase medidas encaminadas al ahorro en el consumo de energía, habría que indicarlas brevemente y cuantificar el porcentaje de reducción sobre el total consumido o previsto. Es decir, si las medidas se refieren a una actividad ya en proceso, se debería indicar el porcentaje de reducción de energía que se obtendría después de incorporarlas; si se trata de una actividad nueva, el porcentaje de reducción debería referirse al total previsto para el proyecto sin incorporar las medidas.
- En el caso de que el proyecto incorpore sistemas de producción de energía a partir de energías renovables o cogeneración, habría que indicar el tipo de energía, la potencia generada y el porcentaje sobre la consumida. Este porcentaje debería referirse al generado por la actividad a partir de energías renovables o cogeneración sobre el total consumido por dicha actividad.

### **Consumo de materias primas:**

- En el supuesto de que el proyecto incorpore medidas encaminadas al ahorro en el consumo de materias primas, habría que indicarlas brevemente y cuantificar el porcentaje de reducción sobre la media. Este porcentaje de reducción debería referirse al ahorro de materias primas por unidad producida.

### **Análisis de ciclo de vida de producto:**

- Si el proyecto incluye un enfoque de política integrada de producto, habría que describirlo brevemente.
- En el supuesto de que el proyecto incluya o sea el resultado de la aplicación de un sistema de gestión ambiental en la empresa, convendría indicar cual.
- Habría que decir también si el proyecto contempla el etiquetado ecológico de los productos finales, indicando el estado del proceso de consecución de la etiqueta ecológica.
- Para el caso de que se han tenido en cuenta medidas para favorecer el reciclado/reutilización o alargar la duración del producto final, convendría indicar brevemente tales medidas.
- Si, como resultado de la ejecución del proyecto, se crearan puestos de trabajo adicionales, directamente relacionados con las mejoras ambientales propuestas, habría que cuantificarlos.

## BIBLIOGRAFIA-LEGISLACIÓN

### General:

-Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de *Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas* (BOE n° 292, de 07.12.61, corrección de erratas en BOE n° 57 de 07.03.62). *Observaciones: Modificado por Decreto 3494/1964* (BOE n° 267, de 06.11.64); *Regulada su aplicación en las zonas de dominio público mediante el Decreto 2183/1968, de 16 de agosto* (BOE n° 227, de 20.09.68; corrección de errores en BOE n° 242, de 08.10.68).

-Constitución española de 27 de diciembre de 1978 (BOE n° 311.1, de 29.12.78).

-Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (BOE n° 80, de 03.04.85). *Observaciones: Modificada por la Ley 11/1999* (BOE n° 96, de 22.04.99).

-Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de Incentivos Regionales para la corrección de desequilibrios económicos interterritoriales. Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 50/1985, modificado por los RR DD 897/1991, 302/1993, 2315/1993 y 78/1997. Orden Ministerial, de 23 de mayo de 1994, de normas complementarias de tramitación y gestión de los incentivos regionales.

(El texto refundido de la legislación sobre Incentivos Regionales puede obtenerse en la siguiente página web del Ministerio de Economía: <http://www.mineco.es/dgps/PaginasWeb/inicio.htm>).

-Tratado de Amsterdam, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados Actos conexos (BOE de 17.12.1998).

-Reglamento (CE) 1164/94 del Consejo, de 16 de mayo de 1994, por el que se crea el Fondo de Cohesión (DOCE n° L130, de 25.05.94) *Observaciones: Reglamento Fondo de Cohesión 1993-1999*.

-Reglamento (CE) 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales (DOCE n° L 161, de 26.06.99).

([http://www.mma.es/politamb/fondos/redauto/pdf/1260\\_1999.pdf](http://www.mma.es/politamb/fondos/redauto/pdf/1260_1999.pdf)).

-Reglamento (CE) 1264/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, que modifica el Reglamento (CE) 1164/94 por el que se crea el Fondo de Cohesión (DOCE n° L161, de 26.06.99). *Observaciones: Reglamento Fondo de Cohesión 2000-2006*.

-Decisión 1600/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2002, por la que se establece el Sexto Programa de Acción Comunitario en Materia de Medio Ambiente ( DOCE n° L242, de 10.09.02).

-Red de Autoridades Ambientales (ver presentación de la red e información complementaria en: <http://www.mma.es/politamb/fondos/redauto/index.htm>).

### **Evaluación de Impacto Ambiental:**

-Directiva 85/337/CEE, del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DOCE n° L 175 de 05.07.85).\_\_

-Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental (BOE n° 155, de 30.06.86).

-Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental (BOE n° 239, de 05.10.88).

-Directiva 97/11/CE, de 3 de marzo, por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DOCE n° L 73, de 14.03.97).

-Instrumento de Ratificación del Convenio sobre evaluación del impacto en el medio ambiente en un contexto transfronterizo, hecho en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991 (BOE n° 261, de 31.10.97).

-Real Decreto-Ley 9/2000, de 6 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de Evaluación de Impacto Ambiental (BOE de 07.10.00).

-Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental (BOE n° 111, de 09.05.01).

-Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (DOCE n° L 197, de 21.07.01).

### **Prevención y control integrados de la contaminación:**

-Directiva 96/61/CE, del Consejo, de 24 de septiembre, relativa a la prevención y control integrado de la contaminación (DOCE n° L 257, de 10.10.96). *Observaciones: Su incorporación al ordenamiento interno español se lleva a cabo, con carácter básico, mediante la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación (BOE n° 157, de 02.07.02).*

-Decisión 1999/391/CE de la Comisión, de 31 de mayo de 1999, sobre el cuestionario referente a la Directiva 96/61/CE del Consejo relativa a la prevención y control integrados de la contaminación (DOCE n° L 148 de 15.06.99). *Observaciones: - Modificada por Decisión 2003/241, de la Comisión, de 31 de mayo (DOCE n° L89, de 05.04.03)*

-Decisión 2000/479/CE de la Comisión, de 17 de julio, de 2000, relativa a la realización de un inventario europeo de emisiones contaminantes (EPER) con arreglo al artículo 15 de la Directiva 96/61/CE del Consejo relativa a la *prevención y al control integrados de la contaminación (IPPC)* (DOCE n° L 192, de 28.7.00).

-Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la *contaminación* (BOE n° 157, de 02.07.02). *Observaciones: incorpora al ordenamiento interno español, con carácter básico, la Directiva 96/61/CE.*

-Decisión 2003/241 de la Comisión, de 26 de marzo de 2003, por la que se modifica la Decisión 1999/391/CE de la Comisión, de 31 de mayo de 1999, sobre el cuestionario referente a la Directiva 96/61/CE del Consejo relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (aplicación de la *Directiva 91/692/CEE del Consejo*) (DOCE n° L 89, de 05.04.03).

-Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos (BOE n° 142, de 14.06.03). *Observaciones: Incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2000/76/CE relativa a la incineración de residuos.*

### **Red Natura 2000:**

-Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres (DOCE n° L 103, de 25.04.79).

-Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la *conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre* (DOCE n° L 206, de 22.07.92).

-Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres (BOE n° 310, de 28.12.95; corrección de errores en BOE n° 129, de 28.05.96).

-Real Decreto 1193/1998, de 12 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la flora u fauna silvestres (BOE n° 151, de 25.06.98).

## **Residuos peligrosos:**

-Real Decreto 833/1988 de 20 de julio por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos (BOE n° 182, de 30.07.88). *Observaciones: Modificado por Real Decreto 952/1997 de 20 de junio (BOE n° 160, de 05.07.97); aunque la Ley 20/1986 está derogada, este Real Decreto sigue vigente, según lo dispuesto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.*

-Orden de 28 de febrero de 1989, por la que se regula la gestión de aceites usados (BOE n° 57, de 08.03.89). *Observaciones: Traspone las Directivas comunitarias 75/439/CEE, de 16 de junio de 1976 y su modificación por Directiva 87/101/CEE, de 22 de diciembre de 1986; Modificada por Orden de 13 de junio de 1990 (BOE n° 148, de 21.06.90) y por el Real Decreto 653/2003 (BOE n° 142, de 14.06.03).*

-Resolución de 24 de julio de 1989, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba el Plan Nacional de Residuos Industriales y se constituye la Comisión de Seguimiento del mismo (BOE n° 179, de 28.07.89).

-Orden de 13 de octubre de 1989, sobre Residuos Tóxicos y Peligrosos, métodos de caracterización (BOE n° 270, de 10.10.89), *Observaciones: Desarrolla el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, y traspone los métodos de caracterización establecidos en la Directiva 84/449/CEE, de 25 de abril de 1984.*

-Orden de 18 de abril de 1991, por la que se establecen normas para reducir la contaminación producida por los residuos de las industrias del dióxido de titanio (BOE n° 102, de 29.04.91).

-Decisión del Consejo 93/98/CEE, de 1 de febrero de 1993, por la que se ratifica el Convenio de Basilea de 22 de mayo de 1989, sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación (DOCE n° L 39, de 16.02.93).

-Reglamento (CEE) 259/93 del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea. (DOCE n° L 30, de 06.02.93).

*Observaciones: Modificado por: Decisión 94/721/CE, de 21 de octubre de 1994, por el que se modifican los Anexos II, 111 y IV (DOCE n° L 288, de 09.11.94); Decisión 96/660/CE, de la Comisión, de 14 de noviembre, por la que se adapta el Anexo 11 (DOCE n° L 304, de 27.11.96); Reglamento (CE) 120/97, del Consejo, de 20 de enero de 1997 (DOCE n° L 22, de 24.01.97); Decisión 98/368/CE, de la Comisión, de 18 de mayo de 1998, por la que se adaptan los anexos II y 111 en virtud del apartado 3 de su artículo 42 (DOCE n° L 165, de 10.06.98); Reglamento (CE) 2408/98, de la Comisión, de 6 de noviembre (DOCE n° L 298, de 07.11.98); Reglamento (CE) 1420/1999, del Consejo, de 29 de abril (DOCE n° L 166, de 01.07.99); Reglamento (CE) 1547/1999, de la Comisión, de 12 de julio (DOCE n° L 185, de 17.7.99 y rectificado en DOCE n° L 209, de 07.08.99); Rectificado (DOCE n° L 323, de 15.12.99); Decisión 1999/816/CE, de la Comisión, de 24 de noviembre de 1999, por la que se adaptan los anexos II, III, IV y V (DOCE n° L 316, de 10.12.99).*

-Convenio de Basilea sobre control de movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, hecho en Basilea el 22 de marzo de 1989 (BOE n° 227, de 22.9.94). *Observaciones: Enmienda al anejo I y de la adopción de los anejos VIII y IX del Convenio de Basilea, adoptados en Kuching (Malasia) el 27 de febrero de 1998 (BOE n° 120, de 20.05.99).*

-Resolución de 28 de abril de 1995, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1995, por el que se aprueba el Plan Nacional de Residuos Peligrosos (BOE n° 114 de 13.05.95).

-Real Decreto 45/1996, de 19 de enero, por el que se regulan diversos aspectos relacionados con las pilas y los acumuladores que contengan determinadas materias peligrosas (BOE n° 48 de 24.02.96). *Observaciones: Traspone la Directiva del Consejo 91/157/CEE, de 18 de marzo de 1991 (DOCE n° L 78, de 26.03.91). Modificado su anexo I mediante la Orden de 25 de octubre de 2000 (BOE n° 258, de 27.10.00).*

-Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases (BOE n° 99, de 25.04.97) *Observaciones: Traspone la Directiva del Parlamento y del Consejo 94/62/CE, de 20 de diciembre, relativa a los Envases y Residuos de Envases (DOCE L n° 365, de 31.12.94); En materia de identificación de materiales de envase, véase Decisión de la Comisión 97/129/CE, de 28 de enero. (DOCE L n° 50, de 20.02.97); En materia de modelos relativos al sistema de bases de datos, véase Decisión de la Comisión 97/62/CE, de 3 de febrero. (DOCE L n° 52, de 22.02.97); Desarrollada reglamentariamente por el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril (BOE n° 104, de 01.05.98) y por la Orden de 27 de abril de 1998 del Ministerio de Medio Ambiente (BOE n° 104, de 01.05.98 y corrección de errores en BOE n° 120, de 20.5.98); Modificada por la disposición adicional trigésimo octava de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (BOE n° 313, de 31.12.97); por la disposición adicional séptima de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos (BOE n° 96, de 22.04.98); por la disposición adicional decimonovena de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (BOE n° 313, de 31.12.97); por el artículo 82 de la Ley 1412000 (BOE n° 313, de 30.12.00); Afectada por la Resolución de 30 de septiembre de 1998, de la Dirección General de Tributos [aplicación del IVA a operaciones de los SIG] (BOE n° 257, de 27.10.98); por la Orden de 21 de octubre de 1999 por la que se establecen las condiciones para la no aplicación de los niveles de concentración de metales pesados a las cajas y paletas de plástico reutilizables que se utilicen en una cadena cerrada y controlada (BOE n° 265, de 50.11.99); por la Decisión 200111711CE de la Comisión, de 19 de febrero de 2001 (DOCE n° L 62, de 02.03.01); por la Orden de 12 junio de 2001 (BOE n° 146, de 19.06.01); por el Real Decreto 1416/2001, de 14 de diciembre, sobre envases de productos fitosanitarios (BOE n° 311, de 28.12.01).*



-Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos (BOE n° 160, de 05.07.97). *Observaciones: Se publica la lista de residuos peligrosos, aprobada mediante Decisión 94/904/CE.*

-Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos (BOE n° 96, de 22.04.98). *Observaciones: Transpone la Directiva 91/156/CEE, del Consejo, de 18 de marzo de 1991, por la que se modifica la Directiva 75/442/CEE, del Consejo, de 15 de julio de 1975; Deroga la Leyes 42/1975, de 19 de noviembre, sobre desechos y residuos sólidos urbanos, y 20/1986, de 14 de mayo, básica de residuos tóxicos y peligrosos; Modifica la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases; Se relaciona con el Real Decreto 2818/1998, de 23 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, residuos y cogeneración [artículos 1.c) y 2.1.c) y d)], que regula la utilización de residuos urbanos en la cogeneración de electricidad (BOE n° 312, de 30.12.98 y corrección de errores en BOE n° 43, de 19.02.99), con el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos [Anexo 1, apartados 1 y 2] (BOE n° 22, de 26.01.99), que hace referencia a las disposiciones sobre la emisión de humos y gases contaminantes de los vehículos y la normativa sobre vehículos abandonados contenida actualmente en la Orden de 14 de febrero de 1974 (BOE n° 48, de 25.02.74), con la Ley 11/1999, de 21 de abril [su artículo segundo añade en la letra a), apartado 1 del artículo 71 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, aprobada por el Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, estableciendo cuando un vehículo abandonado podrá ser considerado residuo sólido urbano]; Modificada por el Real Decretoley 4/2001, de 16 de febrero (BOE n° 42, de 17.02.01) y por la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.*

-Real Decreto 1378/1999, de 27 de agosto, por el que se establecen medidas para la eliminación y gestión de los policlorobifenilos, policloroterfenilos (PCBs/PCTs) y aparatos que los contengan (BOE n° 206, de 28.08.99). *Observaciones: Traspone la Directiva 96/59/CE, de 16 de septiembre; Deroga la Orden de 14 de abril de 1989.*

-Resolución de 25 de noviembre de 1999, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se dispone la publicación del acuerdo de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente de 22 de noviembre de 1999, por el que se da conformidad al Programa Nacional de Pilas y Baterías Usadas (BOE n° 284, de 27.11.99).

-Resolución de 13 de enero de 2000, de la Secretaría General de Medio Ambiente, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 7 de enero de 2000, por el que se aprueba el Plan Nacional de Residuos Urbanos (BOE n° 28, de 02.02.00).

-Directiva 2000/76/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a la incineración de residuos (DOCE n° L 332, de 28.12.00). *Observaciones: A partir del 28/12/2005, modifica la Directiva 75/439/CEE relativa a los aceites usados, y deroga las Directivas 89/369/CEE, 89/429/CEE y 94/67/CEE relativas a la incineración de residuos. Transpuesta recientemente al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 653/2003 (BOE n° 142, de 14.06.03).*

-Decisión 2001/68/CE de la Comisión, de 16 de enero de 2001, por la que se establecen dos métodos de medición de referencia en virtud de la letra a) del artículo 10 de la Directiva 96/59/CE, relativa a la eliminación de los *policlorobifenilos* y de los *policloroterfenilos (PCB/PCT)* (DOCE n° L 23, de 25.01.01)

-Real Decreto-ley 4/2001, de 16 de febrero, sobre el régimen de intervención administrativa aplicable a la valorización energética de harinas de origen animal procedentes de la transformación de despojos y cadáveres de animales (BOE n° 42, de 17.02.01). *Observaciones: Añade la disposición adicional octava a la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.*

-Orden de 22 de febrero de 2001 por la que se determinan los supuestos excepcionales de incineración previstos en la disposición final tercera del Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el programa integral coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiiformes transmisibles de los animales (BOE n° 48, de 24.02.01).

-Resolución de las Cortes Generales de 15 de marzo de 2001, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 4/2001, de 16 de febrero, sobre el régimen de intervención administrativa aplicable a la valoración energética de harinas de origen animal procedentes de la transformación de despojos y cadáveres de animales (BOE n° 72, de 24.03.01).

-Resolución de 9 de abril de 2001, de la Secretaría General de Medio Ambiente, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 6 de abril de 2001, por el que se aprueba el Plan Nacional de Descontaminación y Eliminación de Policlorobifenilos (PCB), Policloroterfenilos (*PCT*) y *Aparatos que los contengan (2001-2010)* (BOE n° 93, de 18.04.01, corrección de erratas en BOE n° 107, de 04.05.01 y corrección de errores en BOE n° 111, de 09.05.01).

-Resolución de 14 de junio de 2001, de la Secretaría General de Medio Ambiente, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 1 de junio de 2001, por el que se aprueba el Plan Nacional de Lodos de Depuradoras de Aguas Residuales 2001-2006 (BOE n° 166, de 12.07.01).

-Resolución de 14 de junio de 2001, de la Secretaría General de Medio Ambiente, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 1 de junio de 2001, por el que se aprueba el Plan Nacional de *Residuos de Construcción y Demolición*

2001-2006 (BOE nº 166, de 12.07.01 y corrección de errores en BOE nº 188, de 07.08.00).

-Resolución de 25 de septiembre de 2001, de la Secretaría General de Medio Ambiente, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de agosto de 2001, por el que se aprueba el Plan Nacional de Vehículos al final de su vida útil (2001-2006) (BOE nº 248, de 16.10.01).

-Resolución de 8 de octubre de 2001, de la Secretaría General de Medio Ambiente, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de octubre de 2001, por el que se aprueba el Plan Nacional de *Neumáticos Fuera de Uso, 2001-2006* (BOE nº 260, de 30.10.01).

-Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la *eliminación de residuos mediante depósito en vertedero* (BOE nº 25, de 29.01.02).

-Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos (BOE nº 43, de 19.02.02 y corrección de errores en BOE nº 60, de 12.03.02).

-Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil (BOE nº 3, de 03.01.03). *Observaciones: incorpora al derecho interno la Directiva 2000/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los vehículos al final de su vida útil (DOCE nº L 269, de 21.10.00).*

-Directiva 2002/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003, sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias *peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos* (DOCE nº L37, de 13.02.03).

-Directiva 2002/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (DOCE nº L37, de 13.02.03)

-Decisión 2003/138/CE, de la Comisión, de 27 de febrero de 2003, por la que se establecen las normas de codificación de los componentes y materiales para vehículos en aplicación de la Directiva 2000/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los vehículos al final de su vida útil (DOCE nº L53, de 28.02.03)

-Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos (BOE nº 142, de 14.06.03). *Observaciones: Incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2000/76/CE.*

### **Aguas residuales:**

-Directiva 76/464/CEE del Consejo, de 4 de mayo, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas al medio acuático de la Comunidad (DOCE nº L 129, de 18.05.76). *Observaciones: Modificada por la Directiva 91/692/CEE (DOCE nº L 377, de 31.12.91) y por la Directiva 2000/60/CE (DOCE nº L 327, de 22.12.00).*

-Directiva 80/778/CEE del Consejo, de 15 de julio, relativa a la calidad de las aguas destinadas a consumo humano (DOCE n° L 229, de 30.08.80). *Observaciones: Modificada por la Directiva 98/83/CE (DOCE n° L 330, de 05.12.98).*

-Directiva 82/176/CEE, relativa a los vertidos de mercurio (DOCE n° L 81, de 27.03.82).

-*Directiva 83/513/CEE, relativa a los vertidos de cadmio (DOCE n° L 291, de 24.10.83).*

-*Directiva 84/156/CEE, relativa al mercurio (DOCE n° L 74, de 17.03.84).*

-Directiva 84/491/CEE, relativa a los vertidos de hexaclorociclohexano (DOCE n° L 274, de 17.10.84).

-Directiva 86/280/CEE, relativa a los vertidos de sustancias peligrosas (DOCE n° L 181, de 04.07.86).

-Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos Preliminar, 1, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas. (BOE n° 103, de 30.04.86 y *corrección de errores en BOE n° 157, de 02.07.86*). *Observaciones: Sus artículos. 245 a 273 trasponen las normas de emisión señaladas por la Directiva del Consejo 76/464/CEE, de 4 de mayo de 1976, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad. Sus artículos. 256 a 258 trasponen las normas de emisión señaladas en la Directiva del Consejo 80/68/CEE, de 17 de diciembre, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas. Se añade un último párrafo al apartado 4 de su artículo 254, mediante el Real Decreto 995/2000 (BOE n° 147, de 20.6.00). Modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo (BOE n° 135, de 06.06.03).*

-Orden de 12 de noviembre de 1987, normas de emisión, objetivos de calidad y métodos de medición de referencia relativos a determinadas sustancias nocivas o peligrosas contenidas en los vertidos de aguas residuales (BOE n° 280, de 23.11.87). *Observaciones: Ampliada en su ámbito de aplicación por Orden de 13 de marzo de 1989, por la que se trasponen normas de emisión contenidas en la Directiva del Consejo 88/347/CEE, de 16 de junio, por la que se modifica el Anexo 11 de la Directiva 86/280/CEE relativa a los valores límite y los objetivos de calidad para residuos de determinadas sustancias peligrosas comprendidas en la lista 1 del Anexo de la Directiva 76/464/CEE; Modificada, en su Anexo V, referente al hexaclorociclohexano, por la Orden de 27 de febrero de 1991, con la que traspone normas de emisión señaladas en la Directiva del Consejo 84/491/CEE, de 9 de octubre, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de hexaclorociclohexano; Ampliada en su ámbito por Orden de 28 de junio de 1991, con la que traspone normas de emisión para el dicloroetano y otras sustancias peligrosas (BOE n° 162, de 08.07.91), normas de emisión contenidas en la Directiva del Consejo 84/491/CEE; Modificada*

*por Orden de 25 de mayo de 1992 (BOE n° 129, de 29.05.92); Traspone normas de emisión señaladas en las Directivas del Consejo 82/176/CEE, de 22 de marzo, y 84/156/CEE, de 8 de marzo, relativas a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de mercurio del sector de la electrólisis y otros; Traspone normas de emisión señaladas en la Directiva del Consejo 83/513/CEE, de 26 de septiembre, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de cadmio; Traspone normas de emisión señaladas en la Directiva del Consejo 86/280/CEE, de 12 de junio, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los residuos de determinadas sustancias peligrosas comprendidas en la listas I del Anexo de la Directiva 76/464/CEE.*

*-Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. (BOE --n° 181, de 29.07.88). Observaciones: Modificada por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE n° 313, de 31.12.02).*

*-Real Decreto 2581/1989, de 10 de marzo, por el que se establece la normativa general sobre vertidos de sustancias peligrosas desde tierra al mar (BOE n° 64, de 16.03.89). Observaciones: Desarrollado por la Orden de 31 de octubre de 1989, por la que se establecen normas de emisión, objetivos de calidad, métodos de medida de referencia y procedimientos de control relativos a determinadas sustancias peligrosas contenidas en los vertidos desde tierra a mar; modificada por la Orden de 9 de mayo de 1991 y desarrollada por la Orden de 28 de octubre de 1992 (del 2 al 6 y el 12).*

*-Orden de 18 de abril de 1991, por la que se establecen normas para reducir la contaminación producida por los residuos de las industrias del dióxido de titanio (BOE n° 102, de 29.04.91).*

*-Real Decreto 1315/1992, de 30 de octubre, por el que se modifica parcialmente el Reglamento del dominio público hidráulico (BOE n° 288, de 01.12.92).*

*-Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas (BOE n° 312, de 30.12.95). Observaciones: Traspone normas de emisión señaladas en la Directiva del Consejo 91/271/CEE, de 21 de mayo, sobre tratamiento de aguas residuales urbanas.*

*-Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias (BOE n° 61, de 11.3.96). Observaciones: Traspone normas de emisión contenidas en la Directiva del Consejo 91/676/CEE, de 12 de diciembre, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en agricultura.*

*-Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas (BOE n° 77, de 29.03.96). Observaciones: Traspone normas de emisión señaladas en la Directiva del Consejo 91/271/CEE, de 21 de mayo, sobre tratamiento de aguas residuales urbanas.*

-Real Decreto 2116/1998, de 2 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales (BOE n° 251, de 20.10.98). *Observaciones: Traspone la Directiva 98/15/CE, por la que se modifica la Directiva 91/271/CEE.*

-Real Decreto 995/2000, de 2 de junio, por el que se fijan objetivos de calidad para determinadas sustancias contaminantes y se modifica el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril (BOE n° 147, de 20.6.00).

-Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DOCE n° L 327, de 22.12.00). *Observaciones: Modificada por la Decisión 2455/2001/CE (DOCE n° L 331, de 15.12.01).*

-Directiva 2000/76/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a la incineración de residuos (DOCE n° L 332, de 28.12.00). *Observaciones: A partir del 28/12/2005, modifica la Directiva 75/439/CEE, relativa a residuos, y deroga las Directivas 89/369/CEE, 89/1429/CEE y 94/1671/CEE relativas a la incineración de residuos.*

-Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional (BOE n° 161, de 06.07.01).

-Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (BOE n° 176, de 24.07.01 y corrección de errores en BOE n° 287, de 30.11.01). *Observaciones: Deroga la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas y la Ley 46/1999 que modificaba la anterior; Modificado por la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.*

-Decisión 2455/2001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2001, por la que se aprueba la lista de sustancias prioritarias en el ámbito de la política de aguas, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE (DOCE n° L 331, de 15.12.01).

-Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos preliminar, 1, IV, V, VI y VIII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (BOE n° 135, de 06.06.03, páginas: 22071 a 22096).

-Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos (BOE n° 142, de 14.06.03). *Observaciones: Incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2000/76/CE relativa a la incineración de residuos.*

-Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis (BOE n° 171, de 18.07.03).

### **Emisiones a la atmósfera:**

-Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico (BOE n° 309, de 26.12.72). *Observaciones: Modificada por la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.*

-Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico (BOE n° 96, de 22.04.75 y corrección de errores en BOE n° 137, de 09.06.75). *Observaciones: Modificado, en cuanto a niveles de emisión, por los Reales Decretos 547/79 (BOE n° 71, de 23.03.79), 646/1991 (BOE n° 99, de 25.04.91), 653/2003 (BOE n° 142, de 14.06.03) y sus modificaciones, y por la Orden de 18 de abril de 1991 (BOE n° 102, de 29.04.91), y por el Real Decreto 1073/2002 (BOE n° 260, de 30.10.02) en cuanto a niveles de inmisión.*

-Orden de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la Contaminación Atmosférica Industrial (BOE n° 290, de 03.12.76).

-Real Decreto 245/1989, de 27 de febrero, sobre determinación y limitación de la potencia acústica admisible de determinado material y maquinaria de obra. (BOE n° 60, de 11.03.89). *Observaciones: Traspone la Directiva 79/113/CEE, modificada por la Directiva 81/105/CEE y adaptada al progreso técnico por la Directiva 85/405/CEE. Todas ellas, así como las que las desarrollan, caen dentro del ámbito de la Directiva marco 84/532/CEE sobre disposiciones comunes de materiales y equipos para la construcción.*

-Real Decreto 108/1991, de 1 de febrero, sobre la prevención y reducción de la contaminación del medio ambiente producida por el amianto (BOE n° 32, de 06.02.91). *Observaciones: Traspone la Directiva 87/217/CEE, de 19 de marzo de 1987, sobre prevención y reducción de la contaminación del medio ambiente producida por el amianto. (DOCE n° L 85, de 25.03.87).*

-Real Decreto 646/1991, de 22 de abril, por el que se establecen nuevas normas sobre limitación a las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión. (BOE n° 99, de 25.04.91). *Observaciones: Traspone la directiva 88/609/CEE, de 24 de diciembre de 1988, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión (DOCE n° L 336, de 07.12.88); Modificado por el Real Decreto 1800/1995, de 3 de noviembre, y desarrollado por la Orden de 26 de diciembre de 1995 (BOE n° 312, de 30.12.95).*

-Real Decreto 213/1992, de 6 de marzo, por el que se regulan las especificaciones sobre

ruido en el etiquetado de los aparatos de uso doméstico (BOE n° 64, de 14.03.92)  
*Observaciones: Traspone la Directiva del Consejo 86/594/CEE, de 1 de diciembre, referente -al ruido aéreo emitido por los aparatos domésticos (DOCE n° L 344, de 06.12.86).*

-Real Decreto 2102/1996, de 20 de septiembre, sobre control de emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COVs) resultantes del almacenamiento y distribución de gasolina desde las terminales a las estaciones de servicio (BOE n° 259, de 26.10.96).  
*Observaciones: Afectado por el Real Decreto 1437/2002, de 27 de diciembre, por el que se adecuan las cisternas de gasolina al Real Decreto 2102/1996, de 20 de septiembre, sobre control de emisiones de compuestos orgánicos volátiles (CO Vs) (BOE n° 20, de 23.01.03).*

-Reglamento (CE) 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono (DOCE n° L 244, de 29.9.00).  
*Observaciones: Modificado por Reglamento (CE) 2038/2000 en cuanto a los inhaladores dosificadores y las bombas de infusión (DOCE n° L 244, de 29.9.00) y Reglamento (CE) 2039/2000 en cuanto al año de referencia para la asignación de cuotas de hidroclorofluorocarburos (DOCE n° L 244, de 29.9.00).*

-Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria (BOE n° 234, de 29.09.01).

-Directiva 2001/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, 23 de octubre de 2001, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión (DOCE n° L 309, de 27.11.01) corrección de errores en DOCE n° L 319, 23.11.02). *Observaciones: Afectada por la Recomendación de la Comisión, de 15 de enero de 2003, sobre orientaciones para asistir a los Estados miembros en la elaboración de planes nacionales de reducción de emisiones en relación con las disposiciones de la Directiva 2001/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión (DOCE n° L 16, de 22.01.03).*

-Directiva 2001/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre techos nacionales de emisión de determinados contaminantes atmosféricos (DOCE n° L 309, de 27.11.01).

-Directiva 2002/3/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2002, relativa al ozono en el aire ambiente (DOCE n° L 67, de 09.03.02).

-Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental (DOCE n° L 189, de 18.07.02).



-Real Decreto 1073/2002, de 18 de octubre, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente en relación con el dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, nitrógeno, óxidos de nitrógeno, partículas, plomo, benceno y monóxido de carbono (BOE n° 260, de 30.10.02). *Observaciones: Transpone las Directivas 96/62/CE, de 27 de septiembre, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente (DOCE n° L 296, del 21.11.1996), 1999/30/CE, relativa a los valores límite de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno, partículas y plomo en el aire ambiente (DOCE L 163 de 29/6/1999) y 2000/69/CE, sobre los valores límite para el benceno y monóxido de carbono en el aire ambiente (DOCE L 313 de 13/12/2000).*

-Real Decreto 1437/2002, de 27 de diciembre, por el que se adecuan las cisternas de gasolina al Real Decreto 2102/1996, de 20 de septiembre, sobre control de emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COVs) (BOE n° 20, de 23.01.03).

-*Recomendación de la Comisión, de 15 de enero de 2003, sobre orientaciones para asistir a los Estados miembros en la elaboración de planes nacionales de reducción de emisiones en relación con las disposiciones de la Directiva 2001/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión (DOCE n° L 16, de 22.01.03).*

-Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades (BOE n° 33, de 07.02.03 y corrección de errata y error en BOE n° 79, de 02.04.03). *Observaciones: Incorpora al derecho interno la Directiva 1999/13/CE, de 11 de marzo.*

-Decisión 2003/316/CE de la Comisión, de 28 de marzo de 2003, sobre la distribución de las cantidades de las sustancias reguladas que se autorizan para usos esenciales en la Comunidad en 2003 de conformidad con el Reglamento 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono (DOCE n° L 115, de 09.05.03).

-Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos (BOE n° 142, de 14.06.03). *Observaciones: Incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2000/176/CE relativa a la incineración de residuos.*

### **Desarrollo sostenible:**

-Real Decreto 598/1994, de 8 de abril. Etiquetas Comunidad Europea. Normas para la aplicación del Reglamento (CEE) 880/1992, de 23 de marzo (LCEur 1992.1102), relativo a un sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica (BOE n° 119, de 19.05.94)

-Real Decreto 85/1996, de 26 de enero, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento (CEE) 1836/93, del Consejo, de 29 de junio, por el que se

permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema de gestión y auditoría medioambientales (BOE nº 45 de 21.02.96).

-Orden de 14 de octubre de 1997, por la que se fijan los criterios de modificación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares que han de regir la contratación en el Ministerio de Medio Ambiente para incluir la valoración ambiental como exigencia objetiva de resolución de los concursos que se convoquen (BOE nº 259, de 29.10.97).

-Decisión 2179/98/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1998, relativa a la revisión del Programa comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible "Hacia un desarrollo sostenible" (DOCE nº L 275, de 10.10.98).

-Real Decreto 2818/1998, de 23 de diciembre, sobre, \_ producción de energía eléctrica por instalaciones abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, residuos y cogeneración (BOE nº 312, de 30.12.98 y corrección de errores en BOE nº 43, de 19.02.99).

-Reglamento (CE) 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica (DOCE nº L 237, de 21.9.00).

-Real Decreto 283/2001, de 16 de marzo, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en materia de deducción por inversiones destinadas a la protección del medio ambiente (BOE nº 66, del 17.03.01).

-Reglamento (CE) 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) (DOCE nº L 114, de 24.04.01). *Observaciones: Deroga el Reglamento (CEE) 1836/93.*

-Recomendación 2001/680/CE de la Comisión, de 7 de septiembre de 2001, por la que se determinan unas Directrices para la aplicación del Reglamento (CE) 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) (DOCE nº L 247, de 17.09.01).

-Decisión 2001/681/CE de la Comisión, de 7 de septiembre de 2001, que determina unas Directrices para la aplicación del Reglamento (CE) 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) (DOCE nº L 247, de 17.09.01).